



Región de Murcia



BIENESTAR ANIMAL





BIENESTAR ANIMAL

ÍNDICE

- INTRODUCCIÓN
- NORMATIVA APLICABLE
 - R.D. 348/2000 DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN LAS EXPLOTACIONES GANADERAS
 - R.D. 1135/2002 SOBRE NORMAS MÍNIMAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS CERDOS
 - R.D. 1047/1994 SOBRE NORMAS MÍNIMAS PARA LA PROTECCIÓN DE TERNEROS
- BENEFICIOS





INTRODUCCIÓN

- Desde distintos ámbitos como el técnico, sanitario, social y legal, se viene exigiendo una mejora en el bienestar de los animales de las explotaciones ganaderas.
- El **Bienestar animal** consiste básicamente en:
 - Proporcionar condiciones apropiadas de alojamiento.
 - Procurar una adecuada alimentación y cuidados a los animales.
 - Facilitar condiciones de vida para la prevención y el tratamiento de las enfermedades.
- En síntesis, se trata de; Proporcionar a los animales unas buenas condiciones de cría y desarrollo en las explotaciones ganaderas.
- Debido tanto a las mejoras de tipo productivo, como en la prevención de enfermedades, en garantía de una mayor seguridad de alimentaria y de la legalidad, e incluso, respecto a la imagen del propio ganadero en nuestra sociedad, que todas estas acciones van a aportar, es imprescindible que el ganadero adopte estas medidas.



NORMATIVA APLICABLE

- La normativa actual aplicable a Bienestar animal es:

Normativa general aplicable a **todas** las explotaciones

Directiva 98/58/CE del Consejo de 20 de julio de 1998, relativa a la **protección de los animales en las explotaciones ganaderas.**

Real Decreto 348/2000 de 10 de marzo, que incorpora la Directiva 98/58/CE

Normativa específica aplicable a explotaciones de **porcino**

Directiva 91/630/CE (modificada por Directivas 2001/88/CE y 2001/93/CE),
Relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos

RD 1135/2002, de 31 de octubre, que incorpora la Directiva 91/630/CE

Normativa específica aplicable a explotaciones de **terneros**

Directiva 2008/119/CE del Consejo de 18 de diciembre de 2008 relativa a las normas mínimas para la protección de terneros



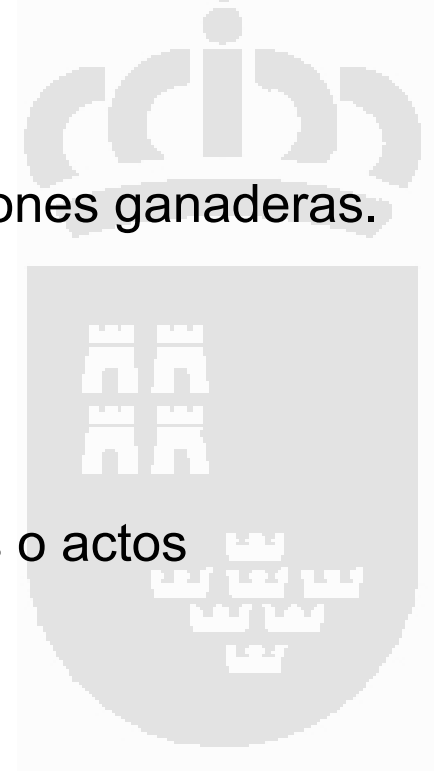
NORMATIVA APLICABLE

RD 348/2000 de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la D 98/58/CE relativa a la **protección de los animales en las explotaciones ganaderas**

Establece normas de protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

NO se aplica a:

- animales que viven en el medio natural.
- animales destinados a participar en competiciones, exposiciones o actos culturales o deportivos.
- animales para experimentos o de laboratorio.
- animales invertebrados.





NORMATIVA APLICABLE

RD 348/2000 sobre protección de los animales en las explotaciones ganaderas

Condiciones para el personal:

- N° suficiente con capacidad, conocimientos y competencia profesional.

Inspecciones o controles sobre los animales:

- inspección *1 vez al día* (mínimo).
- *iluminación* adecuada (fija o móvil) para inspeccionar en cualquier momento.
- *animales enfermos/heridos* tratamiento apropiado, y si no responde, se consultará a un veterinario lo antes posible.
- en caso necesario, los *animales enfermos* se aislarán en lugares apropiados en función de la especie (lazareto).



NORMATIVA APLICABLE

RD 348/2000 sobre protección de los animales en las explotaciones ganaderas

Constancia documental:

Registros:

- Tratamientos veterinarios prestados
- Animales muertos

Conservar 3 años

Libertad de movimientos:

- No se limitará la libertad de movimientos propia de los animales de manera que se les cause sufrimiento o daños innecesarios.
- Animales atados, encadenados o retenidos continua o regularmente, se les proporcionará un espacio adecuado a sus necesidades fisiológicas y etológicas





NORMATIVA APLICABLE

RD 348/2000 sobre protección de los animales en las explotaciones ganaderas

Edificios y establos:

- Materiales construcción con los que los animales puedan estar en contacto, no perjudiciales para los animales y fáciles de limpiar y desinfectar.
- Establos, y accesorios para atar los animales, se construirán y mantendrán de forma que no presenten bordes afilados ni salientes, que puedan causar heridas a los animales.



NORMATIVA APLICABLE

RD 348/2000 sobre protección de los animales en las explotaciones ganaderas

Edificios y establos:



- La circulación del aire, el nivel de polvo, la T^a , H^a relativa del aire y la [gases] deben mantenerse dentro de los límites que no sean perjudiciales para los animales.
- No oscuridad permanente / No luz continuamente.
- Si la luz natural es insuficiente, se les proporcionará iluminación artificial adecuada.



NORMATIVA APLICABLE

RD 348/2000 sobre protección de los animales en las explotaciones ganaderas

Animales mantenidos al aire libre:

- Ganado al aire libre será objeto de protección contra inclemencias del tiempo, depredadores y riesgo de enfermedades.





NORMATIVA APLICABLE

RD 348/2000 sobre protección de los animales en las explotaciones ganaderas

Equipos automáticos o mecánicos:

- Automatismo se inspeccionarán 1 vez/día mínimo.
- Deficiencias observadas se subsanarán de inmediato. Si ello no fuere posible, se tomarán medidas para proteger la salud y bienestar de los animales.



NORMATIVA APLICABLE

RD 348/2000 sobre protección de los animales en las explotaciones ganaderas

Equipos automáticos o mecánicos:



- Si la salud y BA dependen de **sistema de ventilación artificial**, se dispondrá **sistema de emergencia** (apertura de ventanas u otros), que garantice aire suficiente a los animales en caso de fallo del sistema, y deberá contarse con un **sistema de alarma** que advierta en caso de avería.
- El **sistema de alarma** deberá verificarse con regularidad.



Región de Murcia



NORMATIVA APLICABLE

RD 348/2000 sobre protección de los animales en las explotaciones ganaderas

Alimentación, agua y otras sustancias:

- Alimentación sana, adecuada a edad y especie, en cantidad suficiente para mantener buen estado de salud y de satisfacer necesidades.
- Todos los animales deberán tener acceso a los alimentos a intervalos adecuados a sus necesidades fisiológicas.





NORMATIVA APLICABLE

RD 348/2000 sobre protección de los animales en las explotaciones ganaderas

Alimentación, agua y otras sustancias:



- Todos los animales deberán tener **acceso a agua** de calidad adecuada o deberán poder satisfacer su ingesta líquida por otros medios.
 - **Equipos** suministro de alimentos y agua concebidos, contruidos y ubicados reduciendo al máximo el riesgo de contaminación de alimentos y agua, y las consecuencias de la rivalidad entre los animales.
- No se administrará los animales ninguna sustancia, a excepción de las utilizadas con fines terapéuticos o profilácticos o para tratamiento zootécnico.



NORMATIVA APLICABLE

RD 348/2000 sobre protección de los animales en las explotaciones ganaderas

Procedimiento de cría:

- No se deberá utilizar procedimientos de cría, naturales o artificiales, que ocasionen o puedan ocasionar sufrimientos o heridas a cualquiera de los animales afectados





NORMATIVA APLICABLE

RD 1135/2002 sobre normas mínimas para la protección de **cerdos**.

Establece normas mínimas para la protección de cerdos confinados para la cría y el engorde.

Definiciones:

- Cerdo
- Verraco
- Cerda joven
- Cerda
- Cerda en lactación
- Cerda postdestete y cerda gestante
- Lechón
- Cochinillo destetado
- Cerdo de producción





NORMATIVA APLICABLE

RD 1135/2002 sobre normas mínimas para la protección de cerdos.

Condiciones de cría en las explotaciones de cerdos:

S² suelo libre para cada cochinito destetado o cerdo de producción criado en grupo, excluidas cerdas y las cerdas jóvenes después de la cubrición, será, al menos, de:

Peso vivo en Kg	Superficie en m ² por animal
Hasta 10 Kg.....	0,15
Entre 10 y 20 Kg.....	0,20
Entre 20 y 30 Kg.....	0,30
Entre 30 y 50 Kg.....	0,40
Entre 50 y 85 Kg.....	0,50
Entre 85 y 110 Kg.....	0,65
Más de 110 Kg.....	1





NORMATIVA APLICABLE

Condiciones de cría para:

Cerdas (adultas) y cerdas jóvenes

RD 1135/2002 sobre normas mínimas para la protección de cerdos.

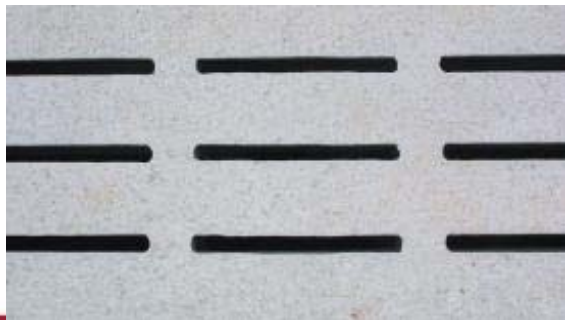
S² para las **cerdas y cerdas jóvenes** mantenidas en **grupo**:

Cerda joven:

- **1.64 m²** suelo libre
- **0.94 m²** mínimo de suelo continuo compacto

Cerda (adulta):

- **2.25 m²** suelo libre
- **1.3 m²** mínimo de suelo continuo compacto
- **Aberturas de drenaje ≤ 15 %**





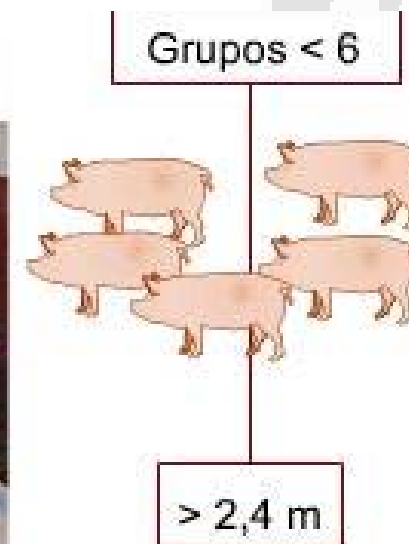
NORMATIVA APLICABLE

Condiciones de cría para:

Cerdas (adultas) y cerdas jóvenes

RD 1135/2002 sobre normas mínimas para la protección de **cerdos**.

- Cerdas y cerdas jóvenes se criarán en **grupos** en el período entre las **4 semanas** siguientes a la cubrición y los **7 días** antes del parto.
- Los **lados del recinto** en el que se mantenga el grupo medirán **más de 2,8 m**.
- En **grupos de < 6 cerdas**, los lados del recinto medirán **más de 2,4 m**.





NORMATIVA APLICABLE

Condiciones de cría para:

Cerdas (adultas) y cerdas jóvenes

RD 1135/2002 sobre normas mínimas para la protección de cerdos.

- En **explotaciones de menos de 10 cerdas** podrán mantenerse **aisladas** en el período entre las **4 semanas** siguientes a la cubrición y los **7 días** antes del parto, siempre que puedan darse la vuelta en el recinto en que se encuentren.
- Deberán disponer de acceso permanente a **materiales manipulables**.





NORMATIVA APLICABLE

Condiciones de cría para:

Cerdas (adultas) y cerdas jóvenes

RD 1135/2002 sobre normas mínimas para la protección de cerdos.

- Animales **agresivos**, **atacados** por otros cerdos, **enfermos** o **heridos**, podrán mantenerse temporalmente en recintos individuales.
- El **recinto** deberá permitir que el animal se pueda dar la vuelta fácilmente, siempre que ello no sea contrario a consejos veterinarios específicos.
- Alimentación mediante sistema que garantice que cada animal pueda comer suficientemente, aún en presencia de otros que compitan por la comida





NORMATIVA APLICABLE

Condiciones de cría para:

Cerdas (adultas) y cerdas jóvenes

- Para calmar su hambre, y dada la necesidad de masticar, todas las cerdas deberán recibir una cantidad suficiente de **alimentos de volumen o ricos en fibras**, así como **alimentos energéticos**.
- **Se prohíbe** construir o acondicionar instalaciones donde se **ate** a las cerdas.

Prohibido el uso de ataduras para las cerdas y cerdas jóvenes. Desde el 01/01/2006

RD 1135/2002 sobre normas mínimas para la protección de cerdos.





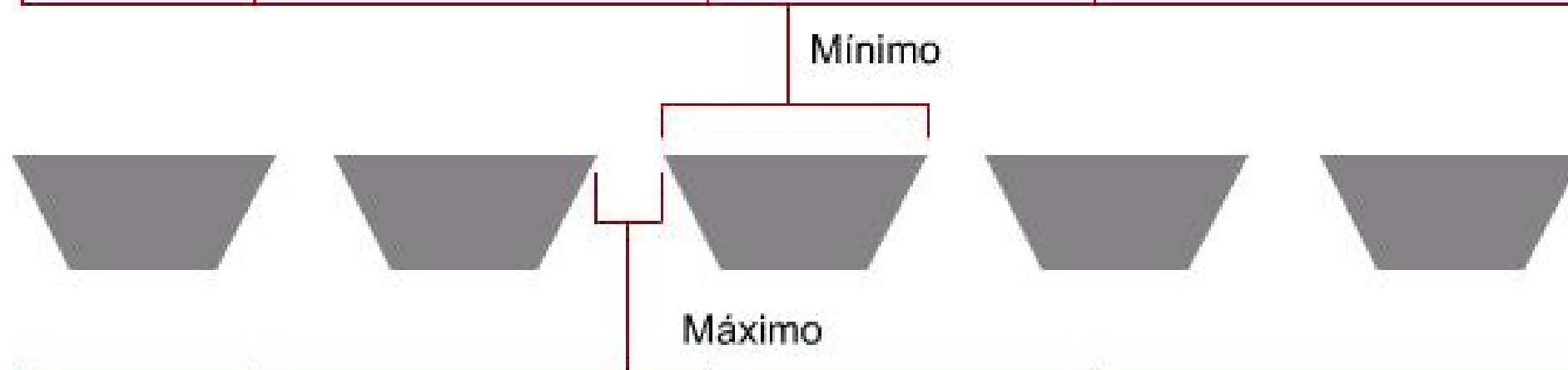
NORMATIVA APLICABLE

RD 1135/2002 sobre normas mínimas para la protección de cerdos.

Condiciones de cría en las explotaciones de cerdos:

Suelos de hormigón emparrillados para cerdos criados en grupos.

Lechones	Cochinillos destetados	Cerdos producción	Cerdas y cerdas jóvenes
50 mm	50 mm	80 mm	80 mm



Lechones	Cochinillos destetados	Cerdos producción	Cerdas y cerdas jóvenes
11 mm	14 mm	18 mm	20 mm



NORMATIVA APLICABLE

RD 1135/2002 sobre normas mínimas para la protección de cerdos.

Condiciones de cría en las explotaciones de cerdos:

Suelos de hormigón emparrillados para cerdos criados en grupos

La **ANCHURA** de las aberturas es de un **máximo** de:

- 11 mm para lechones.
- 14 mm para cochinitos destetados.
- 18 mm para cerdos de producción.
- 20 mm para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición.

La **ANCHURA** de las viguetas es de un **mínimo** de:

- 50 mm para lechones y cochinitos destetados.
- 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición.





NORMATIVA APLICABLE

RD 1135/2002 sobre normas mínimas para la protección de cerdos.

Formación del personal.

Personal encargado del cuidado de los cerdos deberá haber recibido las instrucciones y el asesoramiento debidos sobre las disposiciones del R.D. 1135/02.





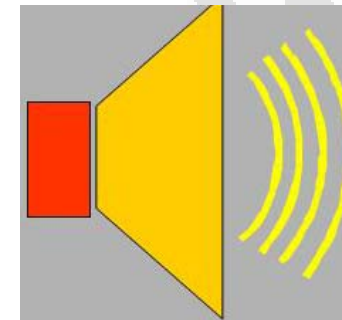
NORMATIVA APLICABLE

RD 1135/2002 sobre normas mínimas para la protección de cerdos.

Condiciones generales:

TODAS LAS EXPLOTACIONES han de cumplir las condiciones establecidas en este RD a **partir del 1 de enero de 2013.**

•**Ruido:** donde se encuentren los cerdos se evitaran niveles de ruido continuo superiores a **85 dB** así como ruidos duraderos o repentinos.



•**Luz:** cerdos deben estar expuestos a una luz de intensidad mínima de 40 lux durante como mínimo **8 h** día.





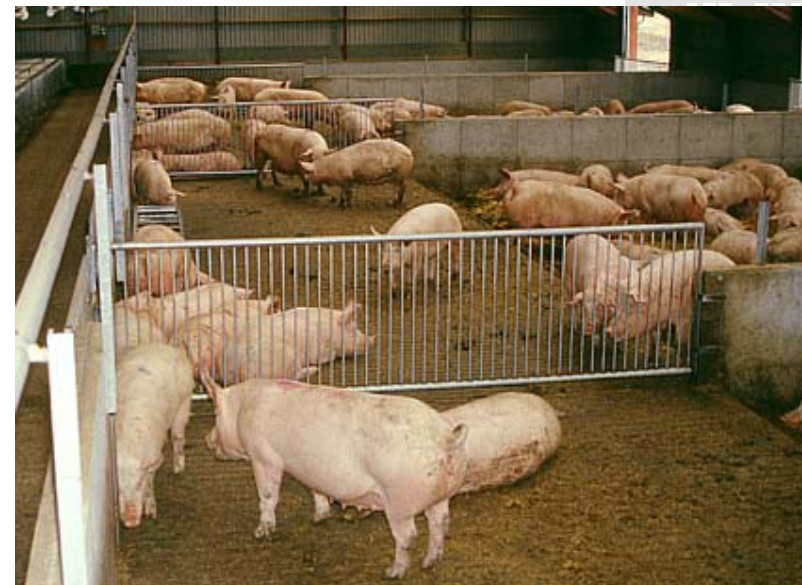
NORMATIVA APLICABLE

RD 1135/2002 sobre normas mínimas para la protección de cerdos.

Condiciones generales:

ESTABLOS CONSTRUIDOS DE FORMA QUE LOS ANIMALES PUEDAN:

- Tener acceso a un **área de reposo** confortable, drenada y limpia, que permita que todos los animales se tumben al mismo tiempo.
- Descansar y levantarse normalmente.
- Ver otros cerdos





NORMATIVA APLICABLE

RD 1135/2002 sobre normas mínimas para la protección de cerdos.

Condiciones generales:

- La semana anterior al parto y durante el mismo, las cerdas y las cerdas jóvenes podrán mantenerse fuera de la vista de los animales de su misma especie.





NORMATIVA APLICABLE

RD 1135/2002 sobre normas mínimas para la protección de **cerdos**.

Condiciones generales:

- Acceso permanente a **materiales** que permitan unas adecuadas actividades de investigación y manipulación (paja, heno, madera, serrín, compost de champiñones, turba o una mezcla de los mismos), que no comprometa la salud de los animales.





NORMATIVA APLICABLE

RD 1135/2002 sobre normas mínimas para la protección de cerdos.

Condiciones generales:

- **Suelos** lisos, no resbaladizos, para evitar daño o sufrimiento.
- Adecuados al tamaño y al peso de los cerdos y, si no se equipan con lechos de paja, formarán una superficie rígida, plana y estable.





NORMATIVA APLICABLE

RD 1135/2002 sobre normas mínimas para la protección de **cerdos**.

Condiciones generales:

- **Alimentación**, al menos, **1 vez/día**. Cada cerdo tendrá acceso al alimento al mismo tiempo que los demás del grupo.
- **Cerdos > 2 semanas** tendrán acceso permanente a una cantidad suficiente de **agua fresca**.





NORMATIVA APLICABLE

RD 1135/2002 sobre normas mínimas para la protección de **cerdos**.

Condiciones generales:

• Se **prohibirán** procedimientos que provoquen lesiones o pérdida de una parte sensible del cuerpo, o alteración de la estructura ósea, con las **EXCEPCIONES** siguientes :

- a) **reducción uniforme de las puntas de los dientes** de los lechones mediante el pulido o sección parcial, **antes** de los **7 días** de vida, dejando una superficie lisa intacta.
- b) **raboteo** parcial.





NORMATIVA APLICABLE

RD 1135/2002 sobre normas mínimas para la protección de **cerdos**.

Condiciones generales: (EXCEPCIONES a las prohibiciones)

c) **castración** de los cerdos macho por medios que no sean el desgarre de tejidos.



d) **anillado** del hocico únicamente cuando los animales se mantengan en sistemas de cría al aire libre.



NORMATIVA APLICABLE

RD 1135/2002 sobre normas mínimas para la protección de **cerdos**.

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE CERDOS

Verracos

- Las celdas de verracos estarán ubicadas y construidas de forma que los verracos puedan **darse la vuelta, oír, oler y ver** a los demás cerdos.



- Celdas 6 y 10 m²





NORMATIVA APLICABLE

RD 1135/2002 sobre normas mínimas para la protección de **cerdos**.

Cerdas y cerdas jóvenes

- Se adoptarán medidas para minimizar las **agresiones** en los grupos.





NORMATIVA APLICABLE

RD 1135/2002 sobre normas mínimas para la protección de **cerdos**.

Cerdas y cerdas jóvenes

- En caso necesario, las cerdas gestantes y las cerdas jóvenes deberán ser **tratadas** contra los **parásitos** internos y externos. En caso de acomodarlas en parideras, las cerdas gestantes y las cerdas jóvenes deberán estar **limpias**.





NORMATIVA APLICABLE

RD 1135/2002 sobre normas mínimas para la protección de **cerdos**.

Cerdas y cerdas jóvenes

• La semana anterior al parto, cerdas deberán disponer de **material** adecuado para hacer el **nido** en cantidad suficiente a menos que sea técnicamente inviable con respecto al sistema de estiércol líquido utilizado en el establecimiento.



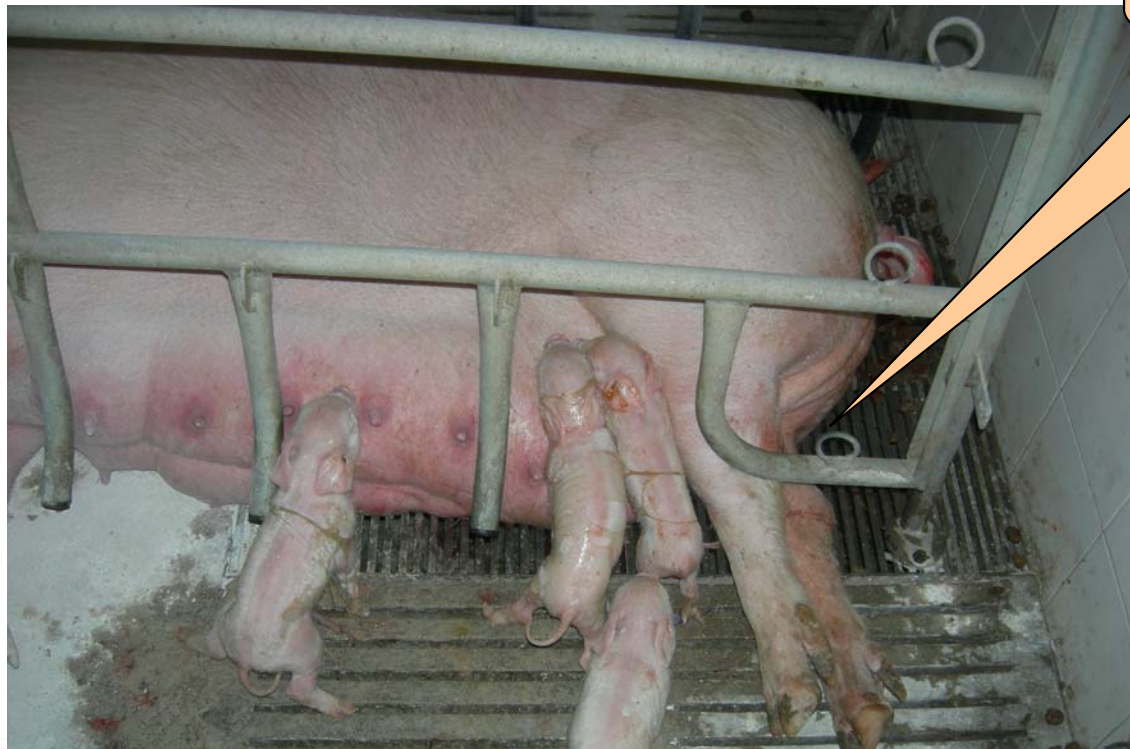


NORMATIVA APLICABLE

RD 1135/2002 sobre normas mínimas para la protección de **cerdos**.

Cerdas y cerdas jóvenes

- Detrás de las cerdas deberá acondicionarse un **espacio libre** para permitir un parto de forma natural o asistida.



Espacio
suficiente



Región de Murcia



NORMATIVA APLICABLE

RD 1135/2002 sobre normas mínimas para la protección de cerdos.

Cerdas y cerdas jóvenes

- Celdas de parto con libre movimiento de cerdas, deberán contar con dispositivos de protección de los lechones, como barrote.



NORMATIVA APLICABLE

RD 1135/2002 sobre normas mínimas para la protección de **cerdos**.

Lechones

- Una **parte de la superficie total** del suelo, suficiente para permitir que todos los lechones estén tumbados al mismo tiempo, deberá ser **sólida** o estar revestida, o estar cubierta con una capa de paja o cualquier otro material adecuado.



Espacio suficiente
para ser
amamantados





NORMATIVA APLICABLE

RD 1135/2002 sobre normas mínimas para la protección de **cerdos**.

Lechones

• **Destete** entre **21 y 28 días** si son trasladados a instalaciones especializadas que se vaciarán, se limpiarán y desinfectarán meticulosamente antes de introducir un nuevo grupo y que estarán **separadas** de las instalaciones de las cerdas, para limitar la transmisión de enfermedades a los lechones.





NORMATIVA APLICABLE

RD 1135/2002 sobre normas mínimas para la protección de **cerdos**.

Cochinillos destetados y cerdos de producción

- Cuando se críen en grupos, se adoptarán medidas para **prevenir peleas** que excedan de su comportamiento normal.
- Deben mantenerse en grupos con la **mínima mezcla** posible.



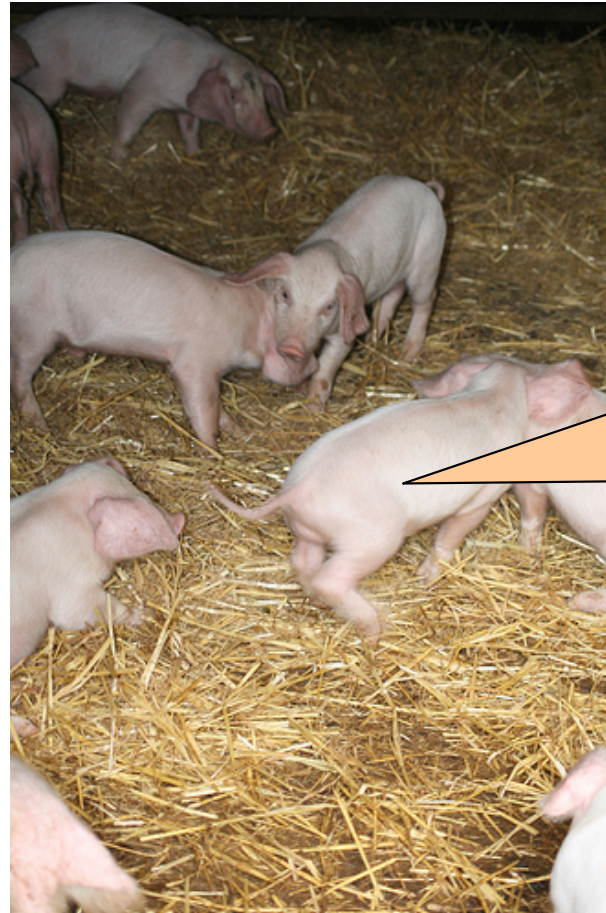


NORMATIVA APLICABLE

RD 1135/2002 sobre normas mínimas para la protección de **cerdos**.

Cochinillos destetados y cerdos de producción

•La **mezcla** debe hacerse a la **edad más temprana** posible, preferiblemente antes del destete o, a lo sumo, una semana después.



- Investigar causas peleas.
- Limitar uso tranquilizantes al mezclar animales.



NORMATIVA APLICABLE

Real Decreto 1047/1994 de 20 de mayo, por el que se establecen **normas mínimas para la protección de terneros**. Modificado por RD 229/1998 de 16 de febrero.

Establece **normas mínimas** para la protección de **TERNEROS** confinados para la cría y el engorde.

Ternero: animal bovino hasta los **6** meses de edad.





NORMATIVA APLICABLE

RD 1047/1994 sobre normas mínimas para la protección de **terneros**.

Espacios mínimos:

Peso vivo en Kg	m ² mínimos
Hasta 150	1,5 m ²
Entre 150 y 220	1,7 m ²
Más de 220 Kg.....	1,8 m ²





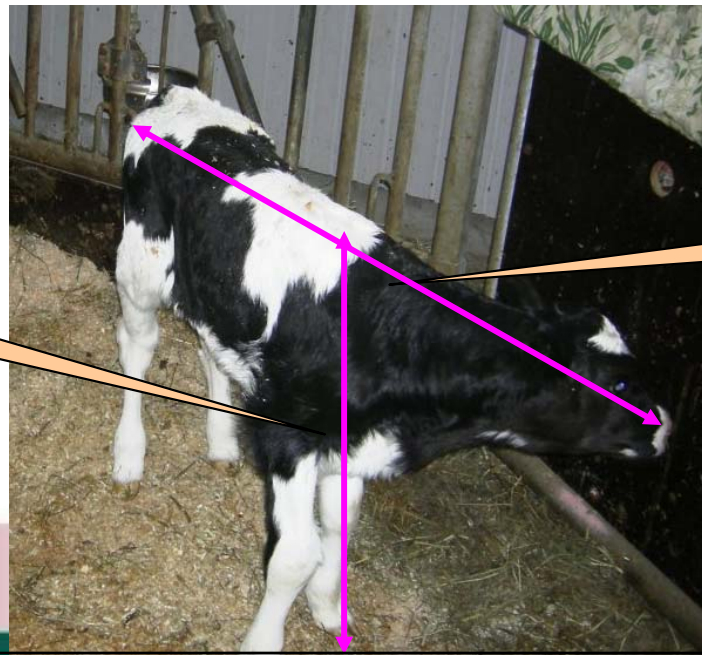
NORMATIVA APLICABLE

RD 1047/1994 sobre **normas mínimas** para la **protección de terneros**.

Espacios mínimos:

- **No** se mantendrá **encerrado** a ningún ternero de **más de 8 semanas** de edad en recintos individuales, a menos que un veterinario haya certificado que su salud o comportamiento requiere que se le aisle para que pueda recibir un tratamiento
- **Anchura** del recinto individual será, por lo menos, igual a la altura del animal en la cruz estando de pie y su **longitud** deberá ser, por lo menos, igual a la longitud del ternero medida desde la punta de la nariz hasta el extremo caudal del isquion y multiplicada por 1,1

Anchura



Longitud x 1.1



NORMATIVA APLICABLE

RD 1047/1994 sobre normas mínimas para la protección de **terneros**.

Espacios mínimos:

- Los alojamientos individuales deberán disponer de **tabiques perforados** que permitan un contacto visual y táctil directo entre los terneros (excepto alojamientos donde se aísla a los animales enfermos).





NORMATIVA APLICABLE

RD 1047/1994 sobre normas mínimas para la protección de **terneros**.

Espacios mínimos:

No se aplicarán:

- Explotaciones con menos de seis terneros.
- Terneros mantenidos con sus madres para su amamantamiento.





NORMATIVA APLICABLE

RD 1047/1994 sobre normas mínimas para la protección de **terneros**.

Condiciones de cría de los terneros:

- **Materiales** de establos, recintos y equipos con los que los terneros puedan estar en contacto no deberán causar daño a los terneros y deberán poder limpiarse y desinfectarse a fondo.
- **Aislamiento, calefacción y ventilación** del edificio garantizarán que la circulación del aire, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire y [gases] se mantengan dentro de unos límites que no perjudiciales.





NORMATIVA APLICABLE

RD 1047/1994 sobre normas mínimas para la protección de terneros.

Condiciones de cría de los terneros:

- **Equipos automáticos/mecánicos** indispensables para salud y bienestar se inspeccionarán al menos **una vez al día**.
- Deficiencias , se subsanarán de inmediato.
- **Sistema de ventilación artificial**, se dispondrá de un sistema de sustitución adecuado para garantizar la suficiente renovación del aire para salvaguardar la salud y el bienestar de los terneros en caso de que se averíe dicho sistema, así como de un **sistema de alarma** que advierta de la avería al ganadero.





NORMATIVA APLICABLE

RD 1047/1994 sobre normas mínimas para la protección de terneros.

Condiciones de cría de los terneros:

- No se mantendrá permanentemente a los terneros en la oscuridad.
- Se dispondrá de una iluminación adecuada (fija o móvil), que posea la suficiente intensidad para poder inspeccionar a los terneros en cualquier momento.



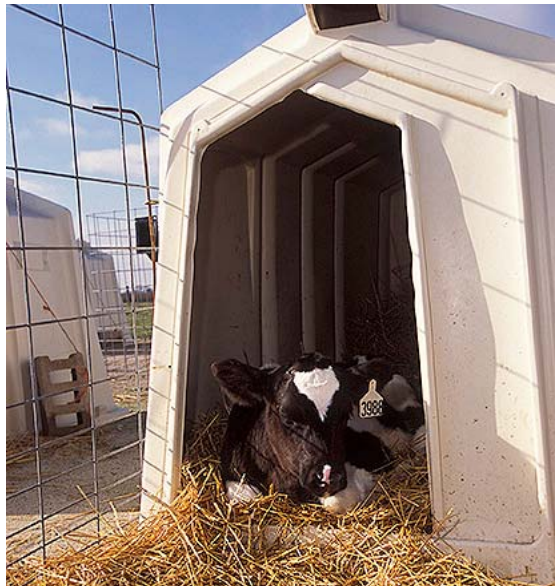


NORMATIVA APLICABLE

RD 1047/1994 sobre normas mínimas para la protección de **terneros**.

Condiciones de cría de los terneros:

- **Terminos estabulados** se inspeccionarán por el propietario o el responsable, al menos, **dos veces al día**, y los **mantenidos en el exterior**, como mínimo, **una vez al día**.
- En caso necesario, se **aislará a los terneros enfermos** o heridos en un lugar conveniente que esté provisto de lechos secos y confortables".





NORMATIVA APLICABLE

RD 1047/1994 sobre normas mínimas para la protección de **terneros**.

- **Establos** estarán contruidos de tal manera que todos los terneros puedan tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro.
- **No** se deberá **atar** a los terneros.



Excepción:

- Podrán ser atados períodos de **1 hora** máximo el momento de la toma de la leche.
- **Ataduras** no deberán ocasionar heridas
Permitirán que el ternero pueda:
Tenderse , descansar, levantarse y limpiarse.



NORMATIVA APLICABLE

RD 1047/1994 sobre **normas mínimas** para la **protección de terneros**.

- Establos, jaulones, utensilios y equipos destinados a los terneros se limpiarán y desinfectarán de forma adecuada para prevenir infecciones.
- Heces, orina y alimentos no consumidos o vertidos se retirarán con la mayor frecuencia posible para evitar olores y la posibilidad de moscas o roedores.



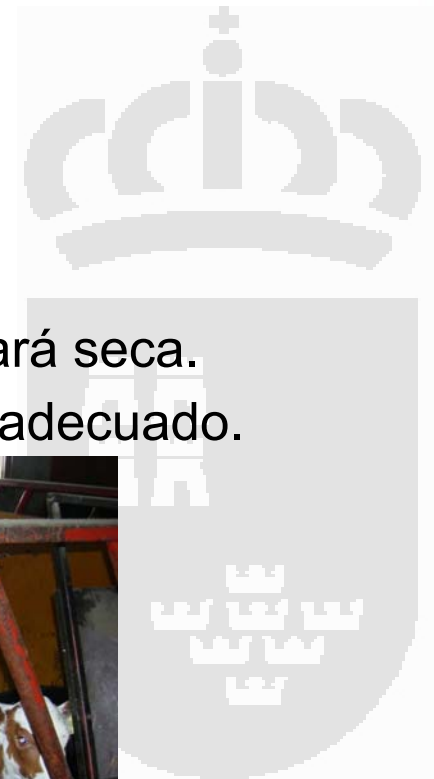


NORMATIVA APLICABLE

RD 1047/1994 sobre normas mínimas para la protección de **terneros**.

Suelos establos:

- No resbaladizos.
- Sin asperezas.
- Adecuados al tamaño y peso de los animales.
- Formando una s^2 rígida, llana y estable.
- La zona en que se tiendan los terneros será confortable, estará seca.
- Terneros < **de 2 semanas** de edad deben tener de un lecho adecuado.





NORMATIVA APLICABLE

RD 1047/1994 sobre normas mínimas para la protección de **terneros**.

Alimentación:

- Adecuada a su edad, peso y necesidades fisiológicas y de comportamiento.
- Incluirá una dosis suficiente de Fe que garantice un nivel de hemoglobina en sangre 4,5 mmol/l.
- Ración diaria mínima de fibra: (Terberos > 14 días)



50 a 250 g día para terneros de 8 a 20 semanas edad.



- No se pondrá bozales a los terneros.



NORMATIVA APLICABLE

Alimentación:

RD 1047/1994 sobre normas mínimas para la protección de **terneros**.

- Recibirán, al menos, **2 raciones** diarias de alimentos.
- Cada ternero tendrá **acceso al alimento** al mismo tiempo que los demás



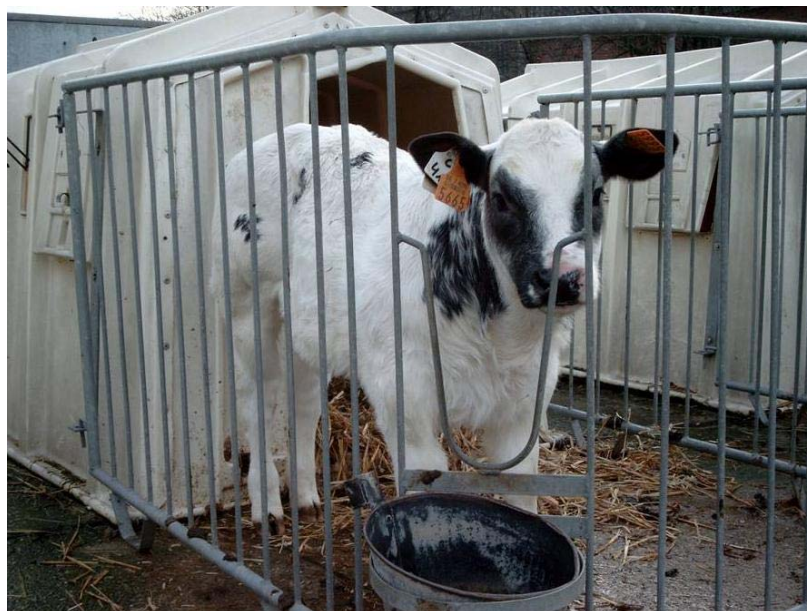
- A partir de 14 días de edad, todo ternero deberá tener acceso a **agua fresca** adecuada, distribuida en cantidades suficientes, o poder saciar su necesidad de líquidos mediante la ingestión de otras bebidas.
- Cuando haga **calor**, o en el caso de terneros enfermos, deberá disponerse en todo momento de **agua potable**.



NORMATIVA APLICABLE

RD 1047/1994 sobre normas mínimas para la protección de terneros.

- Equipos para el suministro de alimentos y agua concebidos, contruidos, instalados y mantenidos de forma que se reduzca el riesgo de contaminación de los alimentos y del agua destinados a los terneros.
- Todo ternero recibirá **calostro** bovino lo antes posible después de su nacimiento y, en todo caso, en las **6 h** tras el nacimiento.





BIENESTAR ANIMAL

❑ BENEFICIOS QUE SE OBTIENEN

- Mejora de la salud de los animales, contribuyendo a una mayor resistencia de los animales.
- Prevenir y atajar los problemas sanitarios en las explotaciones ganaderas.
- Aumento del rendimiento productivo debido a la disminución del estrés en los animales.
- Incremento de la confianza de los consumidores.
- Mejora de la imagen del ganadero en la Sociedad, al mantener a los animales en unas condiciones mínimas dignas, de acuerdo con la legislación y sensibilidad social actual.

